



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCION DE ALCALDIA**  
N° 1333-2015-A/MPP

**San Miguel de Piura, 24 de noviembre de 2015**

Visto, el expediente administrativo N° 0042376 de fecha 21 de Agosto de 2015, presentada por la señora LUCIA HERMINIA NAKAZAKI SIMBRON, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

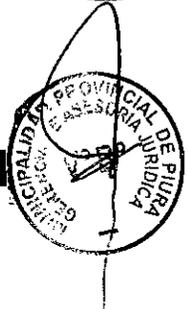
Que, conforme al Art. 107° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece **Solicitud en interés particular del administrado.**- *Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.*

Que, mediante el documento del visto, promovido por la señora LUCIA HERMINIA NAKAZAKI SIMBRON; al amparo del Artículo 107° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, SOLICITA se le reponga a su puesto de trabajo, esto es como PSICOLOGA (Especialista Social I) del Centro de Desarrollo Integral de la Familia – CEDIF Chiclayito, al haber seguido laborando luego de vencido la Contratación Administrativa de Servicios – CAS y haber sido, posteriormente DESPEDIDA ARBITRARIAMENTE.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 527-2015-UPT-OPER/MPP de fecha 24 de Agosto de 2015, señala, que la recurrente Sra. Lucia Herminia Nakazaki Simbron, se ha desempeñado como Psicóloga del Centro de Desarrollo Integral de la Familia CEDIF CHICLAYITO desde el 01 de Mayo de 2013 hasta el 31 de Octubre de 2014 bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento DS N° 075-2008-PCM, estando de baja desde el 01-11-2014, indicando como ultima adenda la N° 006-2014 por el periodo del 01-10-2014 al 31-10-2014, adjuntándose, copia de la tarjeta de asistencia del mes de Setiembre y Octubre de 2014.

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1539-2015-OPER/MPP de fecha 14 de Septiembre de 2015, señala, que de no evidenciarse, la notificación de término de contrato, la entidad solo estaría obligada a reconocer solo una prórroga de 30 días más (hasta el 30 de noviembre de 2014 bajo el mismo régimen) y el periodo que indica la solicitante (01 de Noviembre del 2014 hasta el 14 de Abril del 2015) laboró bajo el régimen laboral público para la Municipalidad Provincial de Piura no tiene fundamento legal, dado la inexistencia de Resolución de Alcaldía de contratación e inexistencia de contrato de trabajo, resultando improcedente el pedido de reconocimiento de vinculo laboral y reposición formulado por la señora Lucia Herminia Nakazaki Simbron.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 2023-2015-GAJ/MPP de fecha 06 de Noviembre de 2015, señala, que mediante Sentencia N° 00002-2010-PI/TC de fecha 7 de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Régimen de Contratos Administrativos de Servicios, regulado por Decreto Legislativo 1057, es un régimen especial de contratación laboral en el sector público; en consecuencia, al suscribirse este tipo de contratos, estamos frente a un contrato laboral debidamente normado, otorgándose los beneficios que la propia ley les concede.



Que, asimismo, dicho colegiado ha declarado constitucional el referido Decreto Legislativo 1057, consecuencia del citado pronunciamiento, tenemos que en la actualidad existen tres regímenes laborales en las entidades del estado, como son:

- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Público, y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM.
- Decreto Legislativo N° 728, con su Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, publicado el 27-03-97.
- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Que, el Contrato Administrativo de Servicios - CAS es una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM., con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical.

Que, en atención a los informes técnicos alcanzados, la recurrente Lucia Herminia Nakazaki Simbron, prestó servicios dentro del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (05-05-2013 al 31-10-2014); por lo que, el vínculo laboral que tuvo con este Provincial fue de **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS**, y en consecuencia de ello, se encontraba considerada en dicho régimen laboral y con los beneficios sociales que la propia ley le concede.

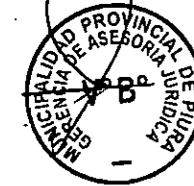
Que, no obstante lo expuesto, se debe señalar que a la fecha de contratación de la recurrente, esto es el 05-05-2013, ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento y en tal sentido, la convocatoria se realizó bajo las disposiciones de la citada norma; razón por la cual no existe desnaturalización de la prestación del servicio, como tampoco implica que el contrato administrativo de servicios sea un contrato de duración indeterminada, conforme a lo establecido en el Art. 5 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dado que dicha norma permite la renovación o prórroga del contrato en consideración a las necesidades de la entidad contratante.

Que, cabe tener presente lo señalado por SERVIR en el Informe Legal N° 142-2012-SERVIR/GPGRH, en el cual indica lo siguiente: "(...) 2.3. De esta forma, si una persona se vincula al Estado bajo el régimen laboral del sector público, le serán aplicables y exigibles únicamente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y demás normas conexas y complementarias, teniendo derecho únicamente a las compensaciones, beneficios y asignaciones previstos en dicho régimen laboral.

2.4. Lo mismo ocurriría si el acceso al servicio civil se efectúa bajo el régimen laboral de la actividad privada o el régimen CAS, teniendo el empleado público derecho únicamente a los beneficios previstos en cada uno de dichos regímenes laborales.

2.5. Así, no sería posible legalmente aplicar a un mismo servidor público las disposiciones de la carrera administrativa y, a la vez, las normas del régimen laboral de la actividad privada. Cualquier aspecto, incidencia, vicisitud o asunto vinculado o derivado de la relación Estado-Employado, debe dilucidarse de conformidad con las normas que regulan el régimen laboral a que se encuentra sujeto el servidor." (Resaltado y subrayado agregado)

En dicho sentido, en atención a lo informado por las unidades orgánicas de la entidad, la recurrente tenía la condición de Contrato Administrativo de Servicios y en atención a lo informado por SERVIR en el informe citado en el párrafo precedente, únicamente le es aplicable la normatividad del régimen laboral bajo el cual se encuentra sujeto; esto es, lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.



estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5° del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM prescribe que la "duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación".

Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM. En el presente caso, como la extinción del contrato administrativo de servicios se produjo antes de que se publicara la STC 03818-2009-PA/TC, no resulta aplicable la interpretación efectuada en el segundo punto resolutivo de la sentencia mencionada.

7. Finalmente, este Tribunal considera pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7° del Decreto Legislativo N.º 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM. (Subrayado y negrita agregado).

Que, en el presente caso se advierte que la recurrente Lucia Herminia Nakazaki Simbron, se ha desempeñado como Psicóloga del Centro de Desarrollo Integral de la Familia CEDIF CHICLAYITO desde el 01 de Mayo de 2013 hasta el 31 de Octubre de 2014; en consecuencia, al seguir laborando después de la fecha de vencimiento se renueva el mismo de manera automática por el plazo estipulado en el último contrato, LO QUE NO IMPLICA QUE EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS SE CONVIERTA EN UN CONTRATO DE DURACION INDETERMINADA, GENERANDO EL DERECHO A PERCIBIR LA INDEMNIZACION PREVISTA EN EL NUMERAL 13.3 DEL DECRETO SUPREMO N.º 075-2008-PCM, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 03818-2009-PA/TC; en consecuencia el pedido de reposición en el centro de trabajo que solicita la recurrente deviene en improcedente; debiendo en dicho sentido la Oficina de Personal practicar la liquidación que corresponda.

Que, asimismo, considerando que ha continuado laborando cuando su Contrato Administrativo ya venció, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional corresponde que se derive a la Secretaría Técnica con la finalidad que realice la precalificación que permita determinar las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, en atención a lo establecido en el Art. 7° del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, en atención a los argumentos antes expuestos y los informes técnicos acompañados, dicha Gerencia OPINA que se emita la resolución de alcaldía con la cual:

- ✓ Se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de la recurrente Lucia Herminia Nakazaki Simbron, sobre reposición a su puesto de trabajo como Psicóloga (Especialista Social I) en el Centro de Desarrollo Integral de la Familia – CEDIF CHICLAYITO, al haber seguido laborando luego de vencido la Contratación Administrativa de Servicios –CAS, por cuanto su contratación estaba sujeta a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
- ✓ Disponer que la Oficina de Personal practique la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 3818-2009-PA/TC y N° 3505-2010-PA/TC.
- ✓ Derivar a la Secretaría Técnica con la finalidad que realice la precalificación que permita determinar las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, en atención a lo establecido en el Art. 7° del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 10 de Noviembre de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

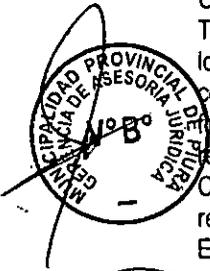
Que, cabe tener presente que con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el Artículo 27° de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0818-2009-PA/TC, que este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; sin embargo, ha precisado que **"(...) la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado"**; concluyendo que **"(...) al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)"** (Énfasis agregado).

Que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la norma, correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo 1057 y la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, que en el punto 2) de la parte resolutive de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC, señala: ***"2. Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM es la siguiente: "Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente. Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (02) meses"***

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso la recurrente solicita ***"reposición a su puesto de trabajo como Psicóloga (Especialista Social I) en el Centro de Desarrollo Integral de la Familia – CEDIF CHICLAYITO, al haber seguido laborando luego de vencido la Contratación Administrativa de Servicios – CAS y haber sido posteriormente Despedida Arbitrariamente"***; a lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos en el sentido que el Contrato Administrativo de Servicios fue hasta el 31 de Octubre de 2014 y lo señalado en el Informe N° 005-2015-SERV.SOC CEDIF-CH/MPP, en el cual señala que pese a haber concluido el contrato CAS el 31 de Octubre de 2014, la trabajadora siguió ejerciendo sus labores en forma normal completa y continua en el mismo horario de ingreso y salida pre establecido, las mismas responsabilidades y funciones que su cargo amenta, siempre bajo la subordinación de la Dirección del CEDIF Chiclayito hasta el 14 de Abril del 2015, sin que exista prueba en sus registros prueba alguna de renovación de contrato; cabe tener presente lo resuelto al respecto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3505-2010-PA/TC; en el cual se resuelve lo siguiente: ***"(...) cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencerse el plazo contenido en el último contrato administrativo de servicios suscrito por las partes, esto es, el 30 de junio de 2009.***

Que, sin embargo en la demanda se alega que ello no habría sucedido, por cuanto la demandante ha venido laborando después de la fecha de vencimiento del plazo de su último contrato administrativo de servicios. Este hecho se encontraría probado con el Acta de Constatación del Ministerio Público, en el que se aprecia que la actora habría laborado 2 días sin contrato; Al respecto, cabe reconocer que las consecuencias de este hecho (trabajar después de la fecha vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios) no se encuentran previstas en el Decreto Legislativo N.º 1057 ni en el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, es decir, que se está ante una laguna normativa que debe ser completada por las reglas del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios.

6. Destacada la precisión que antecede, este Tribunal considera que el CAS se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de la recurrente **LUCIA HERMINIA NAKAZAKI SIMBRON**, sobre reposición a su puesto de trabajo como Psicóloga (Especialista Social I) en el Centro de Desarrollo Integral de la Familia – CEDIF CHICLAYITO, al haber seguido laborando luego de vencido la Contratación Administrativa de Servicios –CAS, por cuanto su contratación estaba sujeta a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM., conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que la Gerencia de Administración, Oficina de Presupuesto, y la Oficina de Personal, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad, practiquen la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 3818-2009-PA/TC y N° 3505-2010-PA/TC.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR CUENTA A LA SECRETARIA TECNICA**, creada por la Ley de Servicio SERVIR – Ley N° 30057, de lo actuado, para que según sus atribuciones inicie el procedimiento investigatorio administrativo, con la finalidad que realice la precalificación que permita determinar las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, en atención a lo establecido en el Art. 7° del Decreto Legislativo N° 1057., conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** al interesado y **COMUNIQUESE** Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, Oficina Secretaria Técnica para los fines que estime correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martín*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martín  
ALCALDE